



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0076-2026-GM-MPI

Ica, 20 FEB. 2026

**VISTO:** Oficio N° 1348-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 011416-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Expediente administrativo N° 7383-2025-MPI, Informe Legal N° 0083-2026-OJA-MPI, y;

## I.- CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

## III.- SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante PIT. N° 216606 de fecha 14 de setiembre del 2021, con código de infracción M.03, impuesta a la Sra. MARÍA PIERINA VERONICA DÍAZ ARREDONDO identificado con DNI, N° 44345243.

Que, mediante Informe Legal N° 01730-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 16 de julio del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana concluye lo siguiente; "se deberá declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la papeleta





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Infracción al Transito N° 216606, con código de infracción M.03 de fecha 14 de setiembre del 2021, contra el infractor Díaz Arredondo María Pierina verónica; en consecuencia, se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito; asimismo, que se deberá disponer el Inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el infractor Díaz Arredondo María Pierina Verónica en virtud papeleta de infracción al tránsito N° 216606, con código de infracción N° M.03 de fecha 14 de setiembre del 2021, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI de fecha 16 de julio del 2025, la Gerencia de Transito y Movilidad Urbana resuelve lo siguiente;

**“artículo primero:** Declarar de Oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurando por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 216606, con código de infracción M.03 de fecha 14 de setiembre del 2021, contra el infractor DÍAZ ARREDONDO MARÍA PIERINA VERÓNICA; en consecuencia, se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito.

**Artículo segundo:** Disponer el Inicio de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el infractor días Arredondo María Pierina Verónica en virtud de la papeleta de infracción al tránsito N° 216606, con código de infracción M.03 de fecha 14 de setiembre del 2021, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”.

Que, conforme al **Informe Final de Instrucción N° 03440-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI**, DE fecha 28 de agosto del 2025, la Subgerencia de Transporte y transito concluyendo, y recomienda sancionar al infractor Sr. Díaz Arredondo María Pierina Verónica, identificado con DNI. N° 44345243, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje sin Placa, habiendo incurrido en la infracción con código M.03, imponer como multa el 50% de una UIT vigente a la fecha de pago y la Inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, tipificada en la Tabla de infracción del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Informe Legal N° 005430-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 09 de setiembre del 2025, concluye se IMPONGA al Infractor Díaz Arredondo María Pierina Verónica, la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, así mismo la Inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito – PIT. N° 216606 de fecha 14 de setiembre del 2021 con código de infracción M.03.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI de fecha 09 de setiembre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana resuelve lo siguiente;

**“artículo primero:** Imponer al Infractor Díaz Arredondo María Pierina Verónica, identificado con DNI. N° 44345243, la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago y así mismo La Inhabilitación Para Obtener la licencia de Conducir por tres (03) años por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT. N° 216606 de fecha 14 de setiembre del 2021 con código de infracción M.03 del vehículo automotor con placa de rodaje N° SIN PLACA”.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 7383-2025-MPI de fecha 23 de octubre del 2025, la administrada María Pierina Verónica Díaz Arredondo Interpone recurso de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI por contravenir el procedimiento administrativo y no ser notificada debidamente.

Que, mediante Informe Legal N° 011416-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 03 de noviembre del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Concluye que; se recomienda derivar todos los actuados al superior Jerárquico; (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de nulidad expuesto mediante el documento de la referencia.

Que, mediante Oficio N° 1348-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de noviembre del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remito los actuados sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por la administrada María Pierina Verónica Díaz Arredondo, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 005362-2025-GTMU-MPI de fecha 09 de setiembre del 2025.

Que, mediante Informe Legal N° 0083-2026-OAJ-MPI de fecha 10 de febrero del 2025, la OAJ concluye lo siguiente; "a.- **Declarar Infundado el Recurso de Apelación** interpuesto por María Pierina Verónica Díaz Arredondo contra la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 07383-2025-GTMU-MPI de fecha 23 de octubre del 2025; b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 9321-2021-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2021**, d.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General".

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

## **REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRASMITO:**

Que, respecto a lo indicado existen cinco requisitos obligatorios de validez, caso en caso de no cumplir, la papeleta sería nula de pleno derecho. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y se debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación o en casos de choque y fuga, (donde su hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, entiendo esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control de Tránsito o un policía distinto pero que solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.

Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos correctos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas del cargo.

Antes de emitir la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.

Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete.

## CAUSAS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el artículo 3° de la Ley N.º 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Asimismo, cabe indicar que la presente omisión de pronunciamiento del PAS fuera del plazo establecido, se considera como un acto administrativo NULO por haber emitido pronunciamiento fuerza de los Plazos establecidos.

**Que, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 27444; Validez del acto administrativo,** Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

**Que, conforme al Artículo 9° de la misma Ley, Presunción de validez;** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

**Que, conforme al Artículo 10° de la misma ley, Causales de nulidad;** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**Que, conforme al Artículo 11 de la misma ley; Instancia competente para declarar la nulidad**

**11.1** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

**11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

**11.3** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

## Conforme los alegatos de apelación:

Que, conforme a fojas del (21 al 23), se aprecia la Resolución de Gerencia N° 9321-2021-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2021, mediante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente;

“Artículo primero: reorientar, la PIT. N° 216606, impuesta primigeniamente con código M.03, a la infracción de código G.58, “No presentar la tarjeta de Identificación Vehicular, la licencia de conducir o el documento nacional de identidad, según corresponde da”; contra el infractor Díaz Arredondo María Pierina, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo segundo: Imponer las sanciones de Multa de 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código G.58, a infractor Díaz Arredondo María Pierina Identificada con DNI. N° 44345243, en su condición de conductor/propietario, del vehículo menor, en virtud de los considerandos presentes”.

Ante lo indicado, se puede terminar que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió el PAS seguido contra la administrada María Pierina Verónica Díaz Arredondo, emitiendo la Resolución de Gerencia N° 9321-2021-GTTSV-MPI con fecha 04 de octubre del 2021.

Cabe indicar que, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, emite pronunciamiento mediante Informe Legal N° 01730-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI con fecha 16 de julio del 2025, concluyendo lo siguiente, “se deberá declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 216606, con código de infracción M.03 de fecha 14 de setiembre del 2021, contra el infractor Díaz Arredondo María Pierina verónica; en consecuencia, se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito; asimismo, que se deberá disponer el Inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el infractor Díaz Arredondo María Pierina Verónica en virtud papeleta de infracción al tránsito N° 216606,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con código de infracción N° M.03 de fecha 14 de setiembre del 2021, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”;

**Dicho acto administrativo, NO considero la existencia de la Resolución de Gerencia N° 9321-2021-GTTSV-MPI; por lo que, indujo a error a las demás instancias, que emitieron actos administrativos que recaen en NULIDAD, debido a que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador concluye con la Resolución de Gerencia N° 9321-2021-GTTSV-MPI.**

En consonancia, la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI de fecha 16 de julio del 2025 y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI de fecha 09 de setiembre del 2025, son Nulos por contravenir la constitución, las leyes y normas reglamentarias al declarar la caducidad de PAS e dar Inicio a un nuevo PAS, cuando el presente PAS ya había concluido con la Resolución de Gerencia N° 9321-2021-GTTSV-MPI, seguido contra la administrada María Pierina Verónica Díaz Arredondo.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En consecuencia, se pude determinar que el Informe Legal N° 1730-2205-AL/MTMV-GTMU-MPI, ha infringido el Procedimiento Administrativo Sancionador con un doble pronunciamiento. Por tales consideraciones, se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: **«La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias»**; conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Al respecto, a la revisión del presente expediente y sobre los actuados que obras en el mismo, corresponde Declarar Fundado el presente recurso de apelación interpuesto por el administrado María Perina Verónica Díaz Arredondo después de una exhaustiva revisión del presente expediente; asimismo, **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; “Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normativa vigente”, por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por María Pierina Verónica Díaz Arredondo contra la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 07383-2025-GTMU-MPI de fecha 23 de octubre del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 01706-2025-GTMU-MPI y la Resolución de Gerencia N° 05362-2025-GTMU-MPI; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

**ARTÍCULO TERCER.** - CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 9321-2021-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER a la Secretaria de la Gerencia Municipal a notificar la presente Resolución a la Sra. María Pierina verónica Díaz Arredondo, así como a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Subgerencia de Transporte y Tránsito, Subgerencia de Seguridad Vial y al Área de Sanciones de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL